

Montevideo, 14 de mayo de 2026.

## **FALLO URUNDAY UNIVERSITARIO-SANTA ELENA LAGOMAR**

**Vistos:** Para sentencia definitiva de primera instancia en estos autos caratulados: *“URUNDAY UNIVERSITARIO-SANTA ELENA LAGOMAR. Categoría Sub 20. Denuncia”*;

**Resultando:** I) Con fecha 25/04/2026 se disputó el encuentro correspondiente a la 3ª fecha de la Primera Rueda, de la Categoría Sub 20, Divisional “B”, entre las Instituciones de Urunday Universitario y Santa Elena Lagomar, en el complejo del primero de estos, el que arrojó un resultado a favor del equipo locatario por 4 a 2.

II) Asimismo, y según surge del formulario del partido, la terna arbitral estampó que enviaría nota, y denunció un cúmulo de episodios en el que intervinieron los Sres. Tomás Rumbo de Santa Elena Lagomar, por insultos, no acatar la orden de retirarse del terreno, la del D.T del mismo club, Sr. Gonzalo Cattoni, por agravios hacia el Sr. Árbitro, la de un segundo competidor, también por insultos, y el cual al pretenderse identificar a través del Delegado, éste último brindó datos erróneos a efectos de evitar su individualización.

III) En efecto, elevados estos autos al Tribunal de Penas, se resolvió citar a la terna arbitral, y a todos los involucrados de Santa Elena Lagomar, habiendo compareciendo los árbitros por escritos, y únicamente Rumbo y Cattoni por la parte denunciada.

IV) En lo que respecta a Rumbo niega haber insultado al árbitro aunque manifiesta que le expresó que lo que había cobrado *“era una estupidez”*.

V) En cuanto a Cattoni, también niega haber proferido insultos aunque reconoce haber expresado entre otras, términos como: *“viniste a matarnos”, “sos cero profesional”, y “si hay un veedor no arbitras más”*.

**Considerando:** I) A juicio de este Tribunal, y por el voto unánime de sus miembros integrantes, de obrados, surge plenamente probado que personas identificadas con Santa Elena Lagomar ofendieron e injuriaron al Árbitro del partido, así como con conductas agresivas con hechos o con palabras.

II) No obstante ello, y pese a no haber comparecido, también se probó que el Sr. Delegado, Juan Fernández, entorpeció la acción de los juzgadores en materia de administración de justicia, cuando proporcionó datos falsos respecto a la identificación de un jugador de su club, que la terna solicitó se lo individualizara por insultos hacia ésta.

III) Adviértase en cuanto a las responsabilidades personales lo dispuesto en el Art. 132 del Código de Penas, así como en lo que respecta a la responsabilidad institucional lo dispuesto en los Art. 130 y 138 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, en lo que concierne a Rumbo y Cattoni ofendieron e injuriaron al árbitro, y por este mismo hecho su club también resulta responsable al amparo de lo señalado en el Art. 130 inciso 2°.

En cuanto a Fernández, su responsabilidad se ve atrapada en lo dispuesto en el Art. 138, y por tanto, la sanción, recaerá específicamente sobre su Club.

**En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en las normas citadas, ESTE TRIBUNAL FALLA:**

**I)** Impóngase una sanción de 2(dos) fechas de suspensión para el Sr. Tomás Rumbo.

**II)** Impóngase una sanción de 1 (un) partido de suspensión para el Sr. Gonzalo Cattoni, así como la prohibición de asistencia al partido de su categoría, de acuerdo a lo previsto en el Art. 99 inciso 4°.

**III)** Impóngase en concepto de multa a Santa Elena Lagomar una sanción pecuniaria del equivalente a 10 (diez) UR.

**IV)** Notifíquese en la forma de estilo.

**V)** Consentido o ejecutoriado, comuníquese al Depto. Financiero Contable para procurar el efectivo cobro de la multa impuesta.

**VI)** Cumplido, archívese.